

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220160117000.
Demandante: BANCO FINANANDINA S.A.
Demandado: YICELY EUCARIS DIAZ PINEDA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el Dr. JORGE ISAAC ARIAS HENAO, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendarado el 15 de octubre de 2021, por medio del cual se negó adicionar el auto del 17 de septiembre de 2021.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Nuestro motivo de inconformidad reside en que el Juzgado no se ha pronunciado de fondo acerca de la inasistencia injustificada de la parte demandante a la audiencia o foto llevado a cabo el pasado mes de Febrero de 2021, siendo evidente al infolio, y a contrario sensu, irrogado demandado la presunta inasistencia sin justificación alguna, al punto de declararlo así en auto de 7 de Mayo de 2021, siendo Meneses de esta defensa demostrar con mayúsculo esfuerzo que si hubo justificación medica por la comparecía de nuestra parte a dicha audiencia, empero nada se ha dicho ante la injustificada inasistencia de la actuar, como si la ley sancionatoria solo opera para la parte más débil de la relación jurídico procesal, como lo es la demandada.

(...)

Ahora, en nuestro humilde sentir el argumento expuesto por el juzgado en el auto de octubre 14 de 2021 que no accedió a la adición impetrada, ya referido antelada mente en este mismo escrito, no colma la expectativa jurídica de una decisión judicial propiamente dicha, pues de escollo se sostiene en la simpleza de afirmar que la parte demandante siempre ha estado presta a realizar la audiencia de marras, pero nada dice acerca del control de términos que debió tener la justificación de la inasistencia al foro por parte de la activa celebrado en el mes de Febrero de 2021, que debió ser mediante la presentación de prueba sumaria, como si lo hizo nuestra parte, acorde con lo ordenado por el Código General del Proceso.

En ese ideario, se irrumpe con destinatarios procesales que dan al traste con el derecho al debido proceso, e igualdad para las partes, entre otras, por estas potísimas razones con todo respeto solicito a su Señoría pronunciarse al Derecho, conforme a la adición invocada, y aplicar las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el Código General del Proceso, en contra de la parte activa al demostrarse al plenario que no justifico dentro del termino legal su inasistencia mediante prueba sumaria a la audiencia señalada para el mes de febrero de 2021, y en consecuencia declarar TERMINADO EL PROCESO..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 30 de noviembre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 01 al 03 de diciembre de 2021, quien guardo silencio, conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. *Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Recae el inconformismo del recurrente, en el sentido que asevera, que el despacho no se ha pronunciado de fondo, sobre la "...injustificación a la audiencia...", que debía llevarse a cabo el día 09 de febrero de 2021, por parte de la entidad ejecutante, su representante legal o apoderado judicial.

Revisado el informativo, el despacho, mediante auto del 27 de noviembre de 2020, señaló fecha de que trata el artículo 392 del CGP, donde se exhortaba a las partes a conciliar, se recepcionaría el interrogatorio a las partes, así como los testimonios solicitados, se ejercería control de legalidad, se escucharían los alegatos de conclusión y de considerarlo pertinente se dictaría sentencia, para el día 09 de febrero de 2021, a las 11:00 A.M.

Llegados el día y hora señalados, la parte demandada no se hizo presente, ni su apoderado judicial, así como la representante legal de la entidad demandante, no obstante, a lo anterior, en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se allego por parte de la señora ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, quien funge como apoderada especial de la entidad demandante BANCO FINANADINA S.A., otorgando nuevas facultades a su apoderado actuante Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC`AUSLAND, incluidas las de "...representarnos en la audiencia de conciliación y recepcionar el

interrogatorio de parte que se le formule al BANCO FINANDINA...”, lo que se concluye, que el apoderado judicial de la entidad demandante, es decir, el doctor SAAVEDRA MC`AUSLAND, además de las facultades de representar jurídicamente al ente actor, también, mediante el citado escrito, se le habían ampliado las facultades, inclusive la de conciliar la litis, así como recepcionar el interrogatorio de parte, que se le formule al BANCO FINANDINA S.A.

Es por ello, que, si bien es cierto, la representante legal de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., aunque no se hizo presente a la citada audiencia, que debía llegarse a cabo, el día 09 de febrero de 2021, también lo es, que mediante el citado escrito, había en término, cumplido con la carga de justificar la inasistencia a la mencionada audiencia.

En ese orden de ideas, el despacho dispuso mediante auto del 07 de mayo de 2021, decretar pruebas solicitadas, y disponer proferir sentencia anticipada, por cuanto la parte demandada, no había justificado su inasistencia a la precitada audiencia. No obstante, a lo anterior, se presentó recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada, arguyendo que, si había presentado la justificación a la inasistencia, en término.

El despacho, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, le otorga la razón, al profesional del derecho, que defiende los intereses de la parte demandada, por cuanto, si había presentado la justificación, no obstante, la misma no se había agregado al expediente digital en término, debido al cumulo de trabajo que maneja este juzgado y la cantidad de memoriales que diariamente se recepcionan la bandeja de entrada del correo electrónico despacho j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, reponiendo para revocar el auto del 07 de mayo de 2021, y señalando nuevamente fecha de que trata el artículo 392 del CGP, para el día 27 de octubre de 2021, proveído, que fuere objeto de solicitud de adición por parte del ente ejecutado.

Solicitud de adición, que fuere negada mediante auto del 15 de octubre de 2021, y objeto de reposición de parte del sujeto demandado, por intermedio de su apoderado judicial, y que ocupa la atención del despacho.

Para el despacho, no es de recibo los argumentos esbozados por el apoderado judicial del ente demandado, pues esta sede judicial, se pronuncio sobre lo petitionado por la parte pasiva, prueba de ello, es que, se ha dejado en claro, que la parte demandante, dentro del término, presento una ampliación del memorial poder conferido al doctor MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC`AUSLAND, en las que se incluyen las de representación en la audiencia de conciliación y recepcionar el interrogatorio que se le formule a la parte demandante BANCO FINANDINA S.A., al togado SAAVEDRA MC`AUSLAND, por tal motivo, carece de fundamento legal, hacer algún tipo de pronunciamiento de fondo, sobre la inasistencia, pues esta se encuentra debidamente saneada, por cuanto, ya el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte ejecutante, contaba nuevas facultades, incluidas, insistese, la de representar al BANCO FINANDINA S.A., parte actora, en la audiencia de conciliación y recepción del interrogatorio de parte, que se le formule al ente actor.

Por tales razones, no hay lugar a revocar el auto atacado de fecha 15 de octubre de 2021, pues este, se profirió dentro del ámbito de legalidad, y siguiendo las directrices propias del proceso, además que no adolece de fundamentos facticos.

Así mismo, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto, el proveído, atacado, no es sujeto de alzada, conforme al artículo 321 del CGP, ni en norma especial que así lo disponga, además

que el presente tramite de surte, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, es decir, de única instancia, por lo que sus decisiones no son apelables.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha, para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del CGP.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el proveído del 15 de octubre de 2021, razón por la cual se mantiene incólume.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones plasmadas en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO: Se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En consecuencia.

Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – BANCO FINANDINA S.A.:

- 1º) Los documentos que obran en el proceso.
- 2º) Certificado de existencia y representación de BANCO FINANDINA S.A.
- 3º) Original pagare N°. 1400075895.
- 4º) Poder para actuar.
- 5º) Contrato de prenda.

6º) Se ordena OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, para que remita con destino al presente proceso copia autentica del proveído que admitió la demanda y mandamiento de pago y el auto que decreto la terminación del proceso, del proceso con radicación N°. 2013-398.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – YICELY EUCARIS DIAZ PINEDA:

- 1º) Los documentos aportados en el escrito de excepciones de mérito.
- 2º) Las actuaciones del desistimiento tácito.
- 3º) Auto de fecha 28 de noviembre de 2016, que libro mandamiento de pago.
- 4º) El poder conferido, para actuar en el proceso.
- 5º) Copia del título valor – pagare de fecha 26 de marzo de 2010.

Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 11:00 A.M., del día 17 de febrero del año 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados en legal forma.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes como sus testigos el día y hora de la audiencia.

Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

Una vez asignada la SALA DE AUDIENCIA, déjese el expediente en secretaría para que las partes extremas de la causa, se enteren en que sala se desarrollará la audiencia programada dentro del presente proveído.

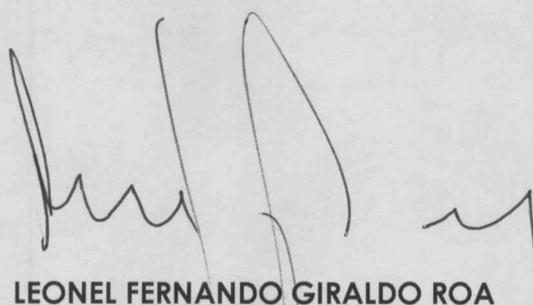
Desde ahora se anuncia a las partes que, si llegado el día de la audiencia sin que se hubiere asignado SALA, la misma se llevará a cabo en la sede del juzgado en la fecha establecida, conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del artículo 107 del C. G. del P.

Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

En caso de no asignarse sala de audiencia o que la misma no se pueda realizar de manera presencial en las instalaciones del despacho, se realizara de forma VIRTUAL, para ellos previo a su celebración se les enviara un enlace para su ingreso junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 001 fijado en la secretaría del juzgado hoy 14-01-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ